



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (21)

Santiago de Cali, doce (12) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Asimismo, el artículo 8 superior señala que es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los Parques Nacionales Naturales, que por mandato del artículo 63 superior son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

II. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, respecto de las áreas protegidas cuya gestión y administración ha sido confiada, particularmente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, se

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas sobre prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas en dicho Decreto, y las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRNR) para lo cual, el artículo 2.2.2.1.16.2 del Decreto citado establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se relaciona directamente con las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del CNRNR y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

La Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Igualmente, el párrafo del artículo ibidem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Contencioso Administrativo.

III. FUNDAMENTOS LEGALES DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES Y DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran **en beneficio de los habitantes de la nación**, por tener valores excepcionales para el patrimonio nacional y debido a sus características naturales, culturales o históricas, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

El Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran descritas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974. Estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional. Por un lado, según el mandato del artículo 63 de la Constitución Política, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de *utilidad pública*, razón por la cual, en estas áreas los derechos de particulares son limitados a fines estrictamente ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991. En ese sentido, las actividades que podrán realizarse serán las exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del CNRN, las cuales requieren

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

autorización previa, quedando prohibidas aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, es decir aquellas que no estén consagradas en el artículo 331 del CNRN. Ahora bien, el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en su artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes, establece aquellas actividades que se encuentran prohibidas en los Parques Nacionales Naturales.

Ahora bien, teniendo claros algunos de los fundamentos legales clave que rigen el Sistema de Parques Nacionales Naturales, conviene exponer la disposición que da origen al área protegida. Así úes, mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** “con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a).FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**” (negrilla fuera del texto original).

El día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones, el cual establece en el Parágrafo Segundo del artículo tercero, la zonificación y régimen de usos, la prohibición a los usuarios del PNN Farallones de Cali realizar las actividades o conductas previstas en los artículo 30 y 31 del Decreto 622 de 1977 (hoy, artículo 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015) por alteración del ambiente natural y por alteración de la organización de las áreas del Sistema del Parque Nacional Natural.

IV. FUNDAMENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de Ley 1333 de 2009, consagra con relación a la formulación de cargos lo siguiente: “*cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado*”.

Si bien la Ley 1333 de 2009 contempla que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto, para efectos legales pertinentes se hace necesario remitirse a los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente, por medio del cual se notificará al presunto infractor de forma personal o mediante aviso.

Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En este mismo sentido el Artículo 25 de la Ley ibidem establece que “*Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de*

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

una prueba serán de cargo de quien la solicite”. Este es un momento procesal clave, pues será la oportunidad para que los presuntos infractores, ejerzan su derecho a la defensa.

HECHOS

PRIMERO: El 15 de enero de 2013, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, en el que pudo constatar la presunta reincidencia del señor ERNESTO FABIÁN SESTOPAL identificado con cédula de extranjería No. E3446333, en la realización de actividades prohibidas en el predio ubicado en el sector El Pato, Corregimiento Pance, Municipio Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, específicamente en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 19' 37.9"	076° 38' 36.3"	1685 msnm

En este recorrido, se detectó la comisión de una presunta infracción ambiental, consistente en el desarrollo de las siguientes actividades: (i) adecuación de una piscina con dimensiones de 10 metros por 8 metros cuadrados (aproximadamente). (ii) Explanación de una porción de terreno con un área aproximada de 72 metros cuadrados, por medio del sistema de pico y pala. (iii) Explanación de otra porción de terreno con un área de 3 metros por 20 metros cuadrados, aproximadamente.

SEGUNDO: El 01 de agosto de 2013, mediante recorrido de prevención, vigilancia y control, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali identificó lo siguiente:

- (I) La construcción de una nueva cabaña de 5x5 metros aproximadamente, realizada con materiales como guadua y techo de zinc, ubicada al lado de la cabaña principal frente a la cual se ordenó sanción de demolición mediante la Resolución No. 008 del 30 de marzo de 2012. Sanción que fue ejecutada el día 26 de agosto de 2014 por parte de la autoridad ambiental.
- (II) Explanación con dimensiones de 3x4 metros aproximadamente, en la parte trasera del predio.
- (III) Tala afectando especies de guadua con una dimensión aproximada de diez (10) metros.
- (IV) Cercamiento de las cabañas, por medio de una malla metálica delgada, que se sostiene con unos postes de guadua. Estos postes fueron producto de la tala mencionada anteriormente.
- (V) Presencia de varios troncos de guadua, presuntamente para ser usados en la construcción.
- (VI) Adecuación de terrazas en la parte alta del predio.

TERCERO: El 22 de noviembre de 2013 el señor Israel Elías Cabezas interpuso denuncia formal ante la Jefatura del PNN Farallones de Cali, contra la señora YANETH URBANO BARRIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.829.647, esposa del señor ERNESTO FABIÁN SESTOPAL, dando a conocer la situación de “*hotelería ilegal sin autorización pertinente y sin habilitación*” y exponiendo que se habían realizado nuevos tipos de construcciones por parte de ellos en el predio, consistente en lo siguiente:

“Cuatro nuevas habitaciones, cuatro baños, una cocina comercial para actividades de restaurante sin contar con los usos de suelo correspondientes. (...) Se ha realizado rocería y tala de bosque primario (incluyendo árboles nativos), terrenos en los cuales se ha dado permisos a lugareños para realizar plantaciones de café, plátano y yuca. (...) Adecuación de una fogata permanente construida con balastro y piedras del río para sistema natural de calefacción. Las cabañas que están construidas actualmente, se encuentran conectadas de forma ilegal a la energía eléctrica (...) Ampliación de kiosco para restaurante con edificación de dos nuevos baños con sector de parrilla para cocinar. (...) La piscina que se ofrece para prestar los servicios turísticos está contaminada por el uso frecuente de animales domésticos que se bañan en la misma y de lo cual no se tiene control. Por esta situación ya se tuvo problemas con los lugareños del

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABÍAN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

sector, puesto le han advertido que esto contamina el agua que termina bajando a muchas casas de la cabecera del Corregimiento de Pance. (...) Las cabañas tienen vidrios espejados, que provocan desorientación a las aves que permanecen en el sector, dando lugar a accidentes de las mismas que provocan dichos cristales. (...) Se ha colocado un cobertor muy grande en el frente de la finca que impide la visibilidad y daña el paisajismo del área, generando contaminación visual para las personas que habitan en el sector.

Algunas de las cañeras de los lavaplatos, lavamanos y duchas no están instaladas en debida forma, dado que no todas terminan llegando a la trampa de grasa y dichas aguas terminan llegando al río infiltrándose en la tierra (...) Ha realizado tres explanaciones de tierra nuevas a pico y pala para la futura construcción de nuevas cabañas, una por detrás de la cabaña principal y dos por detrás de la última cabaña. (...) Las cabañas actualmente no cuentan con las medidas necesarias para prestar en debida forma los servicios turísticos, cuando se va la energía se les otorga a los clientes velas precarias que pueden terminar ocasionando incendios. Además de esto el segundo piso de la cabaña principal en donde yacía un balcón y se construyeron tres nuevas habitaciones calculando el peso de la infraestructura y provocando un hundimiento y partición del suelo con peligro de derrumbe. (...) Posee restaurante que presta servicios de alimentarios a los clientes sin ninguna norma de salud pública y ninguna habilitación correspondiente. Las cabañas tienen sobrepoblación de camas”.

CUARTO: El 10 de diciembre de 2013 se impuso **medida preventiva de suspensión de obra o actividad**, en contra del señor ERNESTO FABÍAN SESTOPAL identificado con la cédula de extranjería No. E344633, y de la señora YANETH URBANO, por medio del **Auto No. 125 de 2013**. En dicha medida preventiva se estableció claramente que el incumplimiento de la medida preventiva, traería consigo el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental.

QUINTO: El 18 de septiembre de 2014, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, con la finalidad de hacerle seguimiento a la presunta infracción. Lo que se encontró fue lo siguiente:

- (I) La realización de seis (6) nuevas infraestructuras, presuntamente para usos habitacionales y prestación de servicios turísticos, de hospedaje y restaurante; construidas en materiales tales como guadua, madera aserrada y techos de zinc.
- (II) Nivelación de terreno por medio de excavación y construcción de muros en piedra. Con esto se han modificado las pendientes del terreno que van desde 20° hasta 60° grados de inclinación.
- (III) Instalación de un tanque presuntamente utilizado como trampa de grasas en la depuración de las aguas residuales domésticas.

SEXTO: El 22 de abril de 2015, el Profesional de Conceptos Técnicos del PNN Farallones de Cali, realizó Informe Técnico Inicial No. 20157660000976¹ con la finalidad de verificar los posibles impactos generados con la realización de las diferentes construcciones y adecuaciones ejecutadas, presuntamente por los señores ERNESTO FABÍAN SESTOPAL y YANETH URBANO. A continuación, se describen los aspectos más relevantes del informe técnico ambiental:

¹ A grandes rasgos, el informe técnico inicial consagra lo siguiente: la localización del predio donde se comete la infracción, los antecedentes del caso, la caracterización de la zona afectada, la situación encontrada en el área de la infracción, los impactos ambientales que se han generado con la infracción, los bienes de conservación afectados, la matriz de afectaciones, la importancia de la presunta afectación y las conclusiones técnicas. Es preciso destacar que los apartados más importantes del ITI son aquellos que identifican los impactos ambientales y las conclusiones técnicas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

- La caracterización de la zona afectada determinó que la infracción tiene **“una extensión de seis hectáreas y seis mil metros; concretamente el área donde se han construido las cabañas y se realizan actividades turísticas corresponde a 2.785,5 Metros cuadrados (M²).**
- Del apartado que describe **la situación encontrada en el área de la infracción**³ por parte del Profesional de Conceptos Técnicos del PNN Farallones en su visita técnica, es importante resaltar nuevas evidencias que aclaran y complementan los hechos objeto de investigación:
 - ✓ La construcción de la cabaña No. 1 ha modificado la superficie del suelo, pues se ha levantado el nivel para formar un plano de apoyo para estructura con un terraplén (con material del subsuelo como rocas y tierra). Es decir que se desarrolló la actividad prohibida de excavación. Alrededor de esta cabaña existen adecuaciones para el esparcimiento y el deporte, como la instalación de mesas y bancos con cubierta para el sol, piscina y cancha múltiple. *“Se puede notar la modificación que ha ocurrido en el ambiente, lo que se puede denominar como una alteración al paisaje natural, donde claramente el bosque ha sido sustituido por actividades de ocupación”*⁴.
 - ✓ La construcción de la cabaña No. 2 ha modificado el terreno con la construcción de terraplén con elementos de roca y tierra, que constituye la base de la infraestructura. Alrededor de esta cabaña se encontró la siembra de grama (pasto de jardín), plantas ornamentales y plátano. Se da un impacto por el cambio de uso en el suelo, el cual pasa de uso para la conservación natural a un uso productivo (actividades turísticas).
 - ✓ La base de la cabaña No. 3 está construida en roca (material de subsuelo), y tiene una pendiente de 50% aproximadamente. Esta misma cabaña también tiene un cableado eléctrico con el cual se distribuye energía a las distintas cabañas e infraestructuras.
 - ✓ Para realizar la base de la casa principal se construyó terraplén con roca (material del subsuelo). Allí se encuentran los baños y la cocina. Esto ha generado una fuerte modificación en la superficie del suelo y del paisaje natural.
 - ✓ La cabaña No. 4 está construida en materiales blandos como guadua y madera. Se encuentra en una pendiente de alto nivel: *“entre 80 a 90% y que apenas si está cubierto el suelo por pastos, algunos arbustos y plantas ornamentales, pero es insuficiente en la protección contra la erosión, máxime cuando la cuenca del río Pance tiene periodos de lluvias fuertes”*. Por otro lado, en la zona posterior de esta cabaña se encontró la excavación de la montaña y el uso de rocas como muro de contención de 1.70 metros, además la impermeabilización del terreno con concreto, así como la introducción vegetal de pasto estrella.
 - ✓ El “quiosco” también tiene un terraplén hecho en roca (material del subsuelo), con una elevación de 1,50 metros. Es utilizado como comedor, sala y área de entretenimiento, dentro de los servicios turísticos.
 - ✓ Todas las infraestructuras al tener techo de zinc, caracterizado por la efectividad de la luz solar, afectan la sensibilidad del ojo humano y pueden afectar la visibilidad de las aves.

² Concepto Técnico Inicial No. 201576660000976, del 22 de abril de 2015, p. 4.

³ Concepto Técnico Inicial No. 201576660000976, del 22 de abril de 2015, pp. 7-12.

⁴ Concepto Técnico Inicial No. 201576660000976, del 22 de abril de 2015, p. 7.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

- ✓ El agua necesaria para desarrollar las actividades hoteleras y turísticas, es tomada del río Pance y conducida por manguera de polietileno de una (1”) pulgada.
- ✓ En cuanto al tratamiento de aguas residuales, solo fue posible observar un tanque con dimensiones de 60x60 centímetros, ubicado a un costado de la entrada principal, el cual es usado como trampa de grasas. De acuerdo a las versiones de los ocupantes, este conduce a un pozo séptico que se encuentra localizado debajo de la cancha, sin embargo, este no pudo ser inspeccionado ni corroborar su existencia, dado que al parecer esta bajo tierra.
- ✓ En el transcurso de la visita técnica se observó presencia de personas en el restaurante y en las áreas de recreación. Los informes del puesto de control del Pato Pance, han revelado que en los fines de semana en un periodo de 11 meses entre el 04 de enero de 2014 y el 16 de noviembre de 2014 al lugar denominado “Árbol de Agua” ingresaron 380 visitantes.
- ✓ En el Informe técnico ambiental se evidencia un pantallazo de la página de internet www.arboldeaguapance.blogspot.com, por medio de la cual se promocionan los servicios turísticos ofrecidos por el señor ERNESTO FABIÁN SESTOPAL y la señora YANETH URBANO, en el predio objeto de esta investigación.

SÉPTIMO: En la tabla que se presenta a continuación, tomada del Informe Técnico Inicial No. 20157660000976 del 22 de abril de 2015, se describe cada una de las seis (6) infraestructuras en términos de medidas, coordenadas de ubicación, tipo de material utilizado, y tipo de uso que se le da:

CONSTRUCCIÓN	COORDENADAS	MATERIALES UTILIZADOS	USO
Infraestructura 1: Cabaña 1: 21 metros de largo por 4 metros de ancho. Ver Foto 1.	N 03° 19' 37.9" W 076° 38' 36.3" Elevación 1.685 msnm.	Madera aserrada (tabla), estructura en guadua, techo con láminas de zinc, tendido a dos aguas y piso de madera en tabla. Exterior de color naranja	Servicios hoteleros y turísticos (hospedaje).
Infraestructura 2: Cabaña 2: 10.3 metros de largo por 9.30 metros de ancho. Ver foto 2.	N 03° 19' 38.5" W 076° 38' 36.7" Elevación 1683 msnm.	Estructura en guadua, techo con láminas de zinc y pisos en concreto. Exterior de color café.	Servicios hoteleros y turísticos (hospedaje).
Infraestructura 3: Cabaña 3 11.40 metros de largo por 4.40 metros de ancho. Ver foto 3.	N 03° 19' 39.0" W 076° 38' 36.6" Elevación 1686 msnm.	Paredes de tabla, estructura en guadua, techo con lámina de zinc y piso en material de tabla. Exterior color verde.	Servicios hoteleros y turísticos (hospedaje).

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

<p>Infraestructura 4: Casa principal.</p> <p>14 metros de largo por 8 metros de ancho</p> <p>Ver foto 4.</p>	<p>N 03° 19' 39.9"</p> <p>W 076° 38' 37.3"</p> <p>Elevación 1683 msnm</p>	<p>Construcción de dos pisos.</p> <p>Estructuras y paredes elaboradas en guadua, ventanas de vidrio, techos a dos aguas con hoja de zinc.</p>	<p>Vivienda y servicios hoteleros y turísticos. Cocina.</p>
<p>Infraestructura 5: Cabaña 4</p> <p>7.30 metros de ancho por 16.30 metros de largo. La vivienda está construida en una pendiente de 60° grados aproximadamente.</p> <p>Ver fotos 5 y 6.</p>	<p>N 03° 19' 38.7"</p> <p>W 076° 38' 38.0"</p> <p>Elevación 1965 msnm</p>	<p>Paredes de guadua, techo con láminas de zinc, piso en concreto, ventanales metálicos.</p>	<p>Servicios hoteleros y turísticos. (Hospedaje).</p>
<p>Infraestructura 6: Quisco</p> <p>Comedor de 11 metros de ancho por 11.40 metros de largo.</p> <p>Ver foto 7.</p>	<p>N 03° 19' 38.0"</p> <p>W 076° 38' 38.0"</p> <p>Elevación: 1.686 msnm.</p>	<p>Estructura en guadua, techo de zinc, piso en concreto.</p> <p>Para la nivelación del terreno se hizo un muro de contención elaborado en piedra.</p>	<p>Servicios de restaurante, hoteleros y turísticos. Comedor</p>

OCTAVO: Se deben tener en cuenta los antecedentes del señor ERNESTO FABIÁN SESTOPAL, pues en su contra esta entidad ya ha adelantado otro proceso sancionatorio ambiental bajo el expediente **No. 003 de 2010** (ya archivado), por medio del cual fue sancionado con demolición a costa del infractor, mediante la **Resolución 008 del 30 de marzo de 2012**, la cual fue ejecutada el día 26 de agosto de 2014 en ejercicio de la autoridad ambiental. Lo anterior implica que el señor ERNESTO FABIÁN SESTOPAL tiene pleno conocimiento de que se encuentra en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, realizando actividades prohibidas, las cuales pueden ser objeto de sanción administrativa. En ese sentido, teniendo en cuenta que la señora BARRIOS tuvo conocimiento de lo descrito con anterioridad, es viable afirmar que también tiene pleno conocimiento de que se encuentra en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

NOVENO: El 06 de agosto de 2015, se realizó recorrido de seguimiento y control al caso objeto de estudio por parte del Grupo Operativo del Parque, el cual encontró que la piscina que estaba en proceso de construcción fue terminada y ya se encontraba en funcionamiento.

DÉCIMO: Por medio del **Auto No.069 del 19 de julio de 2017**, se apertura investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del Sr. **ERNESTO FABIÁN SESTOPAL** identificada con cédula de extranjería No. E344633 y de la Sra. **YANETH URBANO BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.829.647, por las siguientes actividades:

- Explicación con dimensiones de 3x4 metros aproximadamente, en la parte trasera del predio.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

- Tala afectando especies de guadua con una dimensión aproximada de diez (10) metros.
- Cercamiento de las cabañas, por medio de una malla metálica delgada, que se sostiene con unos postes de guadua.
- Adecuación de terrazas en la parte alta del predio.
- La realización de seis (6) nuevas infraestructuras: (i) Cabaña 1, de 21 metros de largo por 4 metros de ancho, aproximadamente. (ii) Cabaña 2, de 10.3 metros de largo por 9.30 metros de ancho, aproximadamente, (iii) Cabaña 3, de 11.40 metros de largo por 4.40 metros de ancho, aproximadamente. (iv) Cabaña 4, de 7.30 metros de ancho por 16.30 metros de largo, aproximadamente. Construida en una pendiente de 60° grados aproximadamente. (v) Casa principal, de 14 metros de largo por 8 metros de ancho, aproximadamente. (vi) Kiosco, de 11 metros de ancho por 11.40 metros de largo. Todas estas infraestructuras han sido construidas con materiales tales como guadua, madera aserrada y techos de zinc. Se encuentran destinadas presuntamente para usos habitacionales y prestación de servicios turísticos, de hospedaje y restaurante.
- Nivelación de terreno por medio de excavación y construcción de muros en piedra.
- Instalación de un tanque presuntamente utilizado como trampa de grasas en la depuración de las aguas residuales domésticas.

Este Auto fue notificado personalmente al señor Ernesto Fabián Sestopal el día 5 de junio de 2017, y a la señora Yaneth Urbano Barrios el día 19 de julio de 2017, a través de la publicación del aviso en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales.

DÉCIMO PRIMERO: El 12 de diciembre de 2017, se incluyó **el informe técnico inicial No. 20177660006036** en el cual se realizó un análisis de las afectaciones ambientales generadas a partir de la construcción de la piscina. En dicho informe se identificaron los siguientes **impactos ambientales:** alteración de las dinámicas hídricas, alteración física del suelo, cambios en el uso del suelo, alteración del paisaje, fragmentación de ecosistemas. Asimismo, se evidenció que se **afectaron los siguientes bienes protección ambiental:** provisión de agua, ecosistemas protegidos, protección de cuencas, escenarios paisajísticos y formación de suelos. Finalmente se realiza una calificación de la importancia de la presunta infracción, la cual arrojó que la misma es de naturaleza **SEVERA**.

DÉCIMO SEGUNDO: El 12 de junio de 2018, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de control en el cual encontró elementos de construcción como arena, 2 bultos de cemento, y anilina para piso. Asimismo, se encontraron 2 trabajadores dedicados a la construcción, realizando el repello del piso del segundo nivel de una de las cabañas construidas. Uno de ellos se identificó como Jorge Luis Taquinaz.

DÉCIMO TERCERO: Por medio del **Auto No. 19 del 12 de abril de 2021**, el expediente 019 de 2013 se acumuló en el expediente 029 de 2013, en virtud del principio de economía y celeridad procesal, dado que, se verificó por parte de la autoridad ambiental que en ambos procesos sancionatorios existe identidad de partes, identidad de hechos y conexidad en relación con la comisión de las presuntas infracciones ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los fundamentos jurídicos en los cuales se sustenta la presente formulación de cargos se desarrollarán, bajo el siguiente esquema:

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

- I. Régimen Jurídico Ambiental del Sistema de Parques Nacionales Naturales – PNN Farallones de Cali: Actividades prohibidas al interior de un Parque Nacional Natural; régimen de la actividad ecoturística y hotelera
- II. Régimen Jurídico Ambiental para el Aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables y no Renovables
- III. Limitaciones al Derecho de Dominio en Parques Nacionales Naturales, Restricciones a la Libre Negociabilidad de Predios e Imprescriptibilidad.
- IV. Responsabilidad Administrativa Ambiental – Potestad Sancionatoria de Parques Nacionales Naturales

DESARROLLO FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- I. **Régimen Jurídico Ambiental del Sistema de Parques Nacionales Naturales – Parque Nacional Natural Farallones de Cali – Régimen de la actividad ecoturística y hotelera**

Ley 2 de 1959; Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente; Ley 99 de 1993; Resolución 098 de 1968; Decreto 1076 de 2015; Resolución 531 de 2013

Los Parques Nacionales Naturales son por definición legal un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, los cuales se reservan y declaran como tales en beneficio de todos los habitantes de la Nación, debido a sus características naturales, culturales o históricas. Particularmente, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali fue reservado y declarado como tal con fundamento en la Ley 2 de 1959 sobre economía forestal de la nación y conservación de recursos naturales renovables, que en su artículo 13 señala que *“la declaración de un Parque Nacional Natural tiene por objeto conservar la flora y fauna nacionales, por lo cual en dichas zonas quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo (...).”*

Bajo esta premisa, la **Resolución 098 de 1968** declaró, reservó y alinderó el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ***“con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales”***. El artículo 5 establece la prohibición desarrollo actividades como: *la ocupación de baldíos, las ventas de tierra, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola que resulte incompatible con los fines anteriormente descritos, o con las medidas especiales que tomen las entidades a quienes se le confíe el manejo de los parques”* (Cursiva fuera del texto).

En el año 1974 se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), el cual fue reglamentado en lo concerniente al Sistema de Parques Nacionales Naturales en el año 1977, mediante Decreto 622, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015. Este Código refiere en el literal a) del Artículo 331 que, **en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA**, las cuales deben y solo deben desarrollarse teniendo en cuenta las finalidades para las cuales fue creado el Parque Nacional Natural, que de conformidad con lo señalado en el artículo 328 del mismo código son:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 - 2) Mantener la diversidad biológica;
 - 3) Asegurar la estabilidad ecológica; y,
- c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

En este marco, el Decreto 622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), definió que para cumplir estos objetivos, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia **reglamentar en forma técnica el manejo y uso de las áreas que integran el Sistema** dentro de las cuales se encuentra el PNN Farallones de Cali, para lo cual, **establecerá un plan de manejo** en el que se determinen los usos permitidos de acuerdo con la zonificación establecida técnicamente, en el que solo se entenderán permitidas actividades que no sean causa de alteraciones significativas del ambiente natural, para las cuales en todo caso, se requerirá de una autorización previa:

“Artículo 2.2.2.1.13.2 Decreto 1076 de 2015. Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas naturales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva”.

Así las cosas, la normativa ambiental colombiana establece un régimen de carácter restrictivo para el desarrollo de actividades al interior de áreas declaradas y reservadas como Parque Nacional Natural, y se debe entender que su finalidad principal es procurar la protección y conservación de las riquezas naturales del país en beneficio de todos los habitantes, en atención a los valores ambientales y escénicos excepcionales que se encuentran en ellos. Para esto define que solo se podrán desarrollar actividades de conservación, recuperación, control, investigación, educación, **recreación y cultura**, siempre que estas sean permitidas de acuerdo con la normativa y el régimen de usos establecidos en el plan de manejo correspondiente del área protegida y, para determinados casos, su desarrollo siempre requerirá de autorización previa.

Normativa sobre las actividades consideradas prohibidas al interior de un Parque Nacional Natural.

El artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 622 de 1977) establece las siguientes conductas que, por ser capaces de causar alteración del ambiente natural, se encuentran prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

3. **Desarrollar actividades** agropecuarias o industriales **incluidas las hoteleras**, mineras y petroleras.
4. **Talar**, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. **Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.**
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. **Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

Normativa que regula la actividad ecoturística y establece el marco de las prohibiciones sobre infraestructura y actividades asociadas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Sea lo primero reiterar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2015 (artículo 30 del Decreto 622 de 1977), pues establece que el desarrollo de actividades industriales, incluidas las hoteleras, pueden traer como consecuencia la alteración al ambiente natural de las áreas del SPNN, y por ello, se encuentran PROHIBIDAS.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

Teniendo esto claro, es necesario traer a colación la normatividad que da viabilidad a las actividades de ecoturismo. El artículo 13 de la Ley 2 de 1959 señala al **turismo** en Parques Nacionales Naturales como una actividad de aquellas que pueden considerarse por el Gobierno Nacional como compatibles con la conservación, debiendo estar enmarcadas en las finalidades y objetivos de conservación que se persiguen en las áreas del Sistema.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 332 estableció entre otras actividades permitidas dentro de las áreas del Sistema, la **recreación**, que fue reglamentada por el artículo 5 del Decreto 622 de 1977 (hoy contenido en el Decreto 1076 de 2015), indicando que se permite el desarrollo de actividades recreativas en zonas de recreación general exterior y alta densidad de uso, las cuales deben definirse en los ejercicios de zonificación de cada una de las áreas.

Es necesario hacer referencia a este marco normativo dado que, el caso objeto de análisis se ubica espacialmente en una zona de **recreación general exterior**, donde se permiten actividades de ecoturismo, siempre y cuando, estas no generen modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del área protegida y siempre que se cuente con las autorizaciones y permisos ambientales. Así mismo, Se hace referencia a las actividades de ecoturismo en comparación con las actividades hoteleras que, como se indicó antes, recae sobre esta última una prohibición, por lo tanto, es necesario hacer un recuento normativo sobre estos aspectos.

El fallo del Consejo de Estado del 27 de marzo de 1981, expediente 3227, en acción de nulidad del numeral 3º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, revisa la legalidad de la prohibición de la actividad de la industria hotelera, y concluye que *“La actividad turística permitida en los Parques Nacionales tiene una modalidad adecuada a la conservación de los mismos, siendo de advertir que lo que no permite el Código en cuestión y la disposición impugnada es la industria de la hotelería propia-mente dicha, en todas sus manifestaciones, y que desde luego la prohibición no comprende, las cabañas, refugios o construcciones similares que en pequeña escala puedan requerir los visitantes para tomar refrigerios y pernoctar”*.

De conformidad con el marco normativo expuesto y el Fallo del Consejo de Estado, se concluye que la prohibición de la industria hotelera contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 (art. 30 del Decreto 622 de 1977), es concordante con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, en el entendido que se pueden realizar las actividades de turismo en Parques Nacionales que no causen alteración al ambiente natural. Sin embargo, las actividades en el marco **de las actividades asociadas al turismo al interior de las áreas protegidas del Sistema NO se encuentren incluidas aquellas relacionadas propiamente con la industria hotelera, pues se consideró por el Consejo de Estado y el mismo gobierno nacional que ésta causa afectación e impactos negativos al medio natural.**

Así las cosas, resulta claro que cualquier proyecto que se pretenda realizar al interior de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá estar en el marco de las actividades permitidas expresamente en su régimen (lo cual, excluye de plano las actividades prohibidas, tanto las definidas en la ley y reglamentos, como en sus instrumentos técnicos de manejo).

Siguiendo la línea normativa, en el año 2013 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la **Resolución 531 de 2013**, mediante la cual se adoptan las directrices para la planificación y el ordenamiento de una actividad permitida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y se establecen las condiciones en las que Parques Nacionales Naturales de Colombia llevará a cabo la planificación, ordenamiento y manejo de las actividades ecoturísticas, como actividad permitida en las áreas del Sistema.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

Si bien la resolución en comento establece el régimen de las actividades permitidas, de igual manera establece en su artículo quinto la prohibición de construcción de nueva infraestructura permanente en las áreas del Sistema para prestar servicios de alojamiento, para lo cual se permite únicamente el uso de carpas y hamacas en los sitios autorizados de camping, las cuales serán dotadas de los servicios necesarios con infraestructura liviana, plantas de potabilización y tratamiento de aguas y un manejo adecuado de residuos sólidos.

Esta prohibición de construcción de nueva infraestructura turística permanente está basada principalmente en los impactos ambientales negativos que genera la misma, los cuales se encuentran asociados a la contaminación sonora y lumínica, la generación de vertimientos y de residuos, la afectación a la fauna y flora, la compactación del suelo, la fragmentación de ecosistemas, la generación de microclimas y la disminución de la oferta hídrica de algunos ecosistemas. De igual manera se identificó que la infraestructura de carácter permanente limita la posibilidad de reclasificar las zonas de manejo con la finalidad de recuperar los ecosistemas que se han visto alterados por el impacto de dicha infraestructura generando un riesgo de deterioro de la biodiversidad como principal atractivo natural.

En relación con la normativa expuesta, es necesario traer a colación el **Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali**, según el cual, el predio donde se están cometiendo las presuntas infracciones se encuentra ubicado en **Zona de Recreación General Exterior**, definida en el numeral 6, del artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera: *“zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas condiciones al visitante para su recreación al aire libre sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente”*.

Para efectos de mayor claridad, en esta porción espacial solo se permiten las siguientes actividades: a) Recuperación: rehabilitación de predios con grado de deterioro, reintroducción de especies focales. b) Educación y Cultura: salidas de reconocimiento, desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores, desarrollo de proyectos de recuperación de la memoria colectiva e identidad local, guianza e interpretación ambiental, formación ambiental. c) Divulgación: fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. d) Vigilancia y Monitoreo: recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas. e) Recreación: contemplación y esparcimiento en áreas con belleza escénicas (caminatas, camping). f) Investigación básica y aplicada.

Conviene citar la Guía para la planificación del ecoturismo en Parques Nacionales Naturales de Colombia (2013:28): “En esta zona de manejo se ubican los atractivos ecoturísticos en donde se pueden desarrollar de manera regulada actividades ecoturísticas al aire libre que para su desarrollo requieren una superficie más amplia que la zona de alta densidad de uso y en donde **solamente se permiten estructuras móviles (como adecuaciones en senderos, miradores, baños móviles, estaciones de alimentación y bebidas)** para el desarrollo de actividades como contemplación y observación del paisaje, flora, y fauna en área terrestre, fluvial y marítimo”.

Respecto de la actividad de infraestructura tipo hotel y las posibles autorizaciones requeridas, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente a través de la sentencia C-476 de 2011, al examinar la constitucionalidad del numeral 9 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, que establece la competencia del Ministerio de Ambiente para otorgar licencias ambientales en relación a proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en el que señaló que la licencia tiene múltiples propósitos relacionados con la prevención, el manejo y la planificación, y en áreas del Sistema de Parques opera como un instrumento coordinador, planificador, previsor y cautelar, mediante el cual el Estado cumple – entre otros– con los mandatos constitucionales de protección de los recursos naturales y del ambiente, el deber de conservación de las áreas de especial importancia ecológica y la realización de la función

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

ecológica de la propiedad; y en esa medida el trámite de otorgamiento o negación de cualquier licencia ambiental para proyectos, obras o actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales **debe estar sujeto a sus precisas finalidades y a los usos y actividades permitidas dentro de las áreas del Sistema.** En este sentido señaló:

“26. En fin, la figura del Sistema de Parques Nacionales Naturales entendida como una técnica de reserva de ciertas áreas del territorio, y su afectación a un régimen jurídico especial es, para este Tribunal, una forma adecuada y concreta de cumplir con los mandatos constitucionales antes mencionados. Es precisamente este régimen el que le da contenido jurídico, como conjunto de competencias, mandatos y prohibiciones, que permite la realización de un sistema especial de protección ambiental.

*Dicho régimen jurídico está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional. Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación **en estado natural** de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del CRN. Segundo, que, en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son exclusivamente: conservación, investigación, educación, recreación, cultura, y recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del CRN. Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alternación del ambiente natural; en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, **incluso las hoteleras**, agrícolas y ganaderas. Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna, y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional, y en sus condiciones y características especiales, en los términos previstos en el artículo 329 del CRN. Y, por último, que dichas áreas están zonificadas para efectos de su mejor administración. Esta zonificación incluye también las zonas amortiguadoras ubicadas por fuera de tales áreas protegidas; estas zonas están sometidas a un régimen jurídico asimilable en algunos aspectos al del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por lo cual es posible que en su territorio sean impuestas restricciones al ejercicio de los derechos y libertades, con el fin de atenuar los efectos nocivos que tales actividades puedan generar a las referidas áreas protegidas”.*

Sumando todo lo expuesto, es viable concluir que:

1. Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales están reservadas para fines exclusivos de preservación y conservación; ni el legislador ni la administración pueden cambiar la destinación de un Parque Nacional Natural para que se le dé otro uso o afectación.
2. La autoridad ambiental está en la obligación de garantizar los postulados constitucionales sobre conservación de áreas de especial importancia ecológica, entre las cuales figura el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
3. Es importante distinguir la actividad de “recreación” y “ecoturismo” de la actividad tipo “hotelera”: Mientras la primera es en principio permisible a la luz del Código de Recursos Naturales y de Protección al Ambiente, del Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto único de Ambiente 1076 de 2015 y de la Resolución 531 de 2013 del MADS, la segunda está prohibida tanto por vía normativa como jurisprudencial.
4. Tanto el Ministerio de Ambiente como Parques Nacionales Naturales de Colombia pueden establecer restricciones parciales o incluso prohibiciones de actividades en principio permisibles en las áreas del Sistema, cuando consideren que su desarrollo “*pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas*”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

5. A la luz de lo anterior, la construcción de nueva infraestructura de carácter permanente para el alojamiento ecoturístico se encuentra prohibida en las áreas del Sistema (Resolución 531 de 2013 del MADS).

En el marco de la normativa expuesta a continuación se describen las actividades ejecutadas por los investigados, que hacen parte del proceso sancionatorio ambiental.

Sobre la realización de actividades que puedan ser causa de modificaciones significativas al ambiente o de los valores objeto de conservación: construcción de infraestructura, realización de explanación y tenencia de materiales de construcción.

La construcción de las ocho (8) infraestructuras que se describen a continuación, es susceptible de vulnerar la normativa ambiental descrita y las ordenes impartidas mediante actos administrativos de medidas preventivas impuestas por la entidad:

1. **Construcción de infraestructura tipo cabaña de 21 metros de largo por 4 metros de ancho - Infraestructura No1. Cabaña No.1:** Construida en madera aserrada (tabla), estructura en guadua, techo con láminas de zinc, tendido a dos aguas y piso de madera en tabla. Exterior de color naranja. Esta construcción se encuentra ubicada exactamente en las siguientes coordenadas: N 03° 19' 37.9", W 076° 38' 36.3" a una altura de 1.685 msnm. Se tiene conocimiento y evidencia de que esta cabaña es usada para prestar servicios hoteleros y turísticos (hospedaje).

De acuerdo con el Concepto Técnico Inicial: la construcción de esta cabaña ha modificado la superficie del suelo, pues se ha levantado el nivel para formar un plano de apoyo para estructura con un terraplén (con material del subsuelo como rocas y tierra). Es decir que se desarrolló la actividad prohibida de **excavación**. Alrededor de esta cabaña existen adecuaciones para el esparcimiento y el deporte, como la instalación de mesas y bancos con cubierta para el sol, piscina y cancha múltiple. *“Se puede notar la modificación que ha ocurrido en el ambiente, lo que se puede denominar como una alteración al paisaje natural, donde claramente el bosque ha sido sustituido por actividades de ocupación”⁵*. Esta presunta infracción se identificó el día 18 de septiembre de 2014.

Imagen 1. Infraestructura No. 1 denominada Cabaña No.1



Tomada del Concepto Técnico No. 201576660000976, del 22 de abril de 2015

⁵ Concepto Técnico Inicial No. 201576660000976, del 22 de abril de 2015, p. 7.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

2. **Construcción de infraestructura tipo cabaña de 10.3 metros de largo por 9.30 metros de ancho – Infraestructura No. 2 Cabaña No.2:** Construida en guadua (su estructura), techo con láminas de zinc y pisos en concreto. Exterior de color café. Esta construcción se encuentra ubicada exactamente en las siguientes coordenadas: N 03° 19' 38.5", W 076° 38' 36.7" a una altura de 1683 msnm. Se tiene conocimiento y evidencia de que esta cabaña es usada para prestar servicios hoteleros y turísticos (hospedaje).

De acuerdo con el Concepto Técnico Inicial: la construcción de esta cabaña ha modificado el terreno con la construcción de terraplén con elementos de roca y tierra, que constituye la base de la infraestructura. Se da un impacto por el cambio de uso en el suelo, el cual pasa de uso para la conservación natural a un uso productivo (actividades turísticas). Esta presunta infracción se identificó el día 18 de septiembre de 2014.

Imagen 2. Infraestructura No. 2 denominada cabaña No. 2



Tomada del Concepto Técnico No. 201576660000976, del 22 de abril de 2015

3. **Construcción de infraestructura tipo cabaña de 11.40 metros de largo por 4.40 metros de ancho. Infraestructura No. 3 Cabaña No. 3:** Construida en guadua (su estructura), techo con láminas de zinc, paredes y pisos en material de tabla. Exterior de color verde Esta construcción se encuentra ubicada exactamente en las siguientes coordenadas: N 03° 19' 39.0", W 076° 38' 36.6" a una altura de 1686 msnm. Se tiene conocimiento y evidencia de que esta cabaña es usada para prestar servicios hoteleros y turísticos (hospedaje).

De acuerdo con el Concepto Técnico Inicial: la base de esta cabaña está construida en roca (material de subsuelo), y tiene una pendiente de 50% aproximadamente. Esta misma cabaña también tiene un cableado eléctrico con el cual se distribuye energía a las distintas cabañas e infraestructuras. Esta presunta infracción se identificó el día 18 de septiembre de 2014.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

Imagen 3. Infraestructura No. 3 denominada cabaña No. 3



Tomada del Concepto Técnico No. 201576660000976, del 22 de abril de 2015

- 4. Construcción de infraestructura tipo vivienda de 14 metros de largo por 8 metros de ancho. Infraestructura No. 4 Casa principal:** Construida en guadua (estructura y paredes), de dos pisos, ventanas de vidrio, techos a dos aguas con hoja de zinc. Esta construcción se encuentra ubicada exactamente en las siguientes coordenadas: N 03° 19' 39.9", W 076° 38' 37.3", a una altura de 1683 msnm. Se tiene conocimiento de que esta cabaña es usada como vivienda, así como para prestar servicios hoteleros y turísticos (hospedaje). En ella funciona una cocina. De acuerdo con el Concepto Técnico Inicial: para realizar la base de la casa principal se construyó terraplén con roca (material del subsuelo). Esto ha generado una fuerte modificación en la superficie del suelo y del paisaje natural.

Esta presunta infracción fue identificada por primera vez el 1 de agosto de 2013. Posteriormente, el día 18 de septiembre de 2014, se evidenciaron avances significativos en el proceso de construcción y, finalmente, en la visita realizada con la finalidad de levantar el informe técnico inicial, se identificó su terminación.

Imagen 4. Infraestructura No. 4 denominada casa principal



Tomada del Concepto Técnico No. 201576660000976, del 22 de abril de 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

5. **Construcción de infraestructura tipo cabaña de 7.30 metros de ancho por 16.30 metros de largo. Infraestructura No. 5 Cabaña No. 4:** Construida en guadua (paredes), techo con láminas de zinc, pisos en concreto, ventanales metálicos. Esta construcción se encuentra ubicada exactamente en las siguientes coordenadas N 03° 19' 38.7", W 076° 38' 38.0" a una altura de 1965 msnm. Se tiene conocimiento y evidencia de que esta cabaña es usada para prestar servicios hoteleros y turísticos (hospedaje).

De acuerdo con el Concepto Técnico Inicial: la cabaña está construida en materiales blandos como guadua y madera. Se encuentra en una pendiente de alto nivel: *“entre 80 a 90% y que apenas si está cubierto el suelo por pastos, algunos arbustos y plantas ornamentales, pero es insuficiente en la protección contra la erosión, máxime cuando la cuenca del río Pance tiene periodos de lluvias fuertes”*. Por otro lado, en la zona posterior de esta cabaña se encontró la **excavación** de la montaña y el uso de rocas como muro de contención de 1.70 metros, además la impermeabilización del terreno con concreto, así como la **introducción vegetal de pasto estrella**. Esta presunta infracción se identificó el día 18 de septiembre de 2014.

Imagen 5. Infraestructura No. 5 denominada cabaña No. 4



Tomada del Concepto Técnico No. 201576660000976, del 22 de abril de 2015

Imagen 6. Infraestructura No. 5 denominada cabaña No. 4, zona posterior



Tomada del Concepto Técnico No. 201576660000976, del 22 de abril de 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

6. **Construcción de infraestructura tipo quisco, de 11 metros de ancho por 11.40 metros de largo. Infraestructura No. 6 Quisco:** Construido en guadua (estructura), techo con láminas de zinc y piso en concreto. Esta construcción se encuentra ubicada exactamente en las siguientes coordenadas N 03° 19' 38.0", W 076° 38' 38.0" a una altura de 1.686 msnm. Se tiene conocimiento y evidencia de que este quisco es usado para prestar servicios de restaurante. Allí funciona específicamente el comedor del restaurante.

De acuerdo con el Concepto Técnico Inicial: el quisco también tiene un terraplén hecho en roca (material del subsuelo), con una elevación de 1,50 metros. Es utilizado como comedor, sala y área de entretenimiento, dentro de los servicios turísticos. Esta presunta infracción se identificó el día 18 de septiembre de 2014.

Imagen 7. Infraestructura No. 6 denominada Quisco



Tomada del Concepto Técnico No. 201576660000976, del 22 de abril de 2015

7. **Construcción de un cerco con una malla metálica delgada que se sostiene a través de unos postes de guadua. Infraestructura No. 7 Cerco:** Las guaduas que sostienen el cerco fueron extraídas del área protegida, a través de un proceso de tala. Este cerco tiene la función de encerrar las cabañas construidas. Según el Concepto Técnico con este cerco se impide el tránsito libre de especies animales de la fauna. Se tuvo conocimiento de ésta presunta infracción, el día 1 de agosto de 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

Imagen 8. Cerco construido con guadua talada presuntamente del Área Protegida.



Tomada del informe de recorrido de campo del 1 de agosto de 2013

- 8. Construcción de una piscina de 10 metros por 8 metros cuadrados. Infraestructura No. 8.**
Fue identificada por primera vez el 15 de enero de 2013 y su culminación se registró el 06 de agosto de 2015.

Imagen 9. Piscina de 10 metros por 8 metros cuadrados



Tomada del concepto técnico inicial No. 20177660006036 del 12 de diciembre de 2017

Ahora bien, además de construir infraestructuras, los investigados realizaron lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

9. **Explanación de una porción de terreno con un área aproximada de 72 metros cuadrados, por medio del sistema de pico y pala. Fue identificada el 15 de enero de 2013.**

Imagen 10. Explanación de 72 metros cuadrados.



Tomada del informe de campo del 15 de enero de 2013

10. **Explanación de una porción de terreno con un área aproximada de 3 metros por 20 metros cuadrados. Fue identificada el 15 de enero de 2013.**

Imagen 11. Explanación de 3 metros por 20 metros cuadrados



Tomada del informe de campo del 15 de enero de 2013

11. **Explanación de 2 metros x 4 metros cuadrados aproximadamente, en la parte trasera del predio. Esta presunta infracción fue identificada el día 1 de agosto de 2013.**

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

Imagen 12. Explanación de 2 metros por 4 metros cuadrados



Tomada del informe de recorrido de campo del día 1 de agosto de 2013

- 12. Fueron encontrados con materiales de construcción, específicamente arena y anilina para piso. Esto fue identificado el día 12 de junio de 2018.**

Imagen 13. Arena para construcción



Tomada del informe de recorrido de campo del 12 de junio de 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

Imagen 14. Anilina mineral para construcción

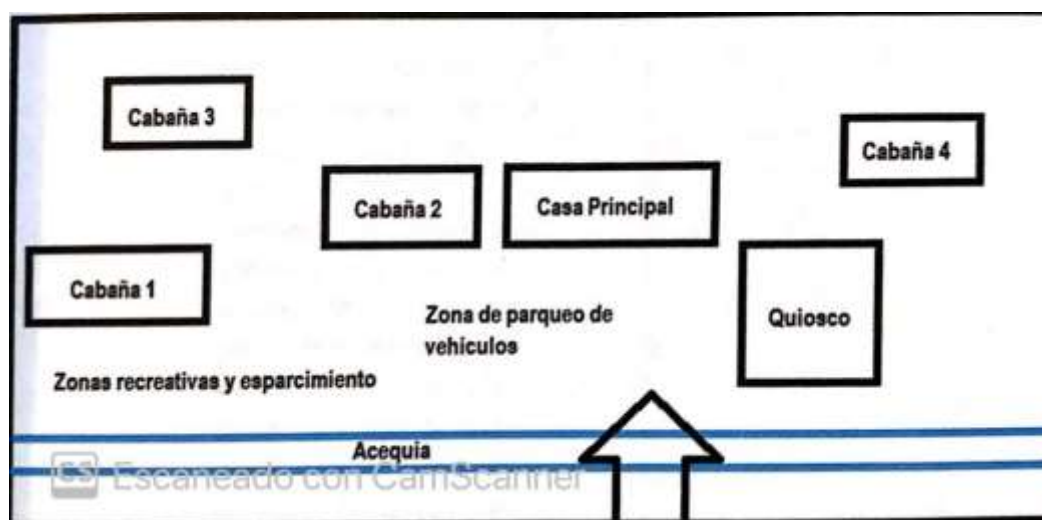


Tomada del informe de recorrido de campo del 12 de junio de 2018.

En suma, de acuerdo a la caracterización de la zona objeto de análisis, las actividades de: tala, excavación, explanación y construcción de infraestructuras, afectaron **“una extensión de seis hectáreas y seis mil metros. Concretamente, el área donde se han construido las infraestructuras y donde se realizan las actividades turísticas, corresponde a 2.785,5 Metros cuadrados (M⁶)”**.

Estas construcciones realizadas al interior del PNN Farallones de Cali, sin contar con la autorización ambiental y con aprovechamiento de recursos naturales renovables (sin las concesiones o permisos requeridos), se consideran contrarias **al numeral 8) del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015**.

A continuación, se presenta un esquema con la ubicación espacial de las infraestructuras:



⁶ Concepto Técnico Inicial No. 201576660000976, del 22 de abril de 2015, p. 4.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

Sobre la realización de excavaciones de cualquier índole al interior del PNN Farallones de Cali

Tal como ya se expuso, las actividades de construcción de infraestructuras pasaron por un proceso previo, donde fue necesaria la realización de diversas excavaciones. Cada una de las infraestructuras construidas, a excepción del cerco: han modificado la superficie del suelo, pues se ha levantado el nivel para formar un plano de apoyo, con la finalidad de hacer una estructura con un terraplén (con material del subsuelo como rocas y tierra). Este proceso requiere necesariamente la realización de una excavación, para que las piedras (extraídas presuntamente del área protegida) se inserten en el terreno y sostengan las infraestructuras. Ver imágenes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 que evidencian que cada una de las infraestructuras están construidas con una base en piedras.

Estas actividades fueron identificadas los días: 1 de agosto de 2013, 18 de septiembre de 2014 y 22 de abril de 2015.

Imagen 15. Excavación



Tomada del Concepto Técnico No. 201576660000976, del 22 de abril de 2015

De acuerdo a lo anterior, se determina la violación al numeral 6) del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Sobre la realización de actividades de tala al interior del PNN Farallones de Cali

Se pudo identificar que los investigados, realizaron la actividad de tala, afectando especies de guadua con una dimensión de diez (10) metros aproximadamente. Con la guadua talada se construyó (presuntamente) el cerco que fue relacionado como infraestructura No. 7 y la portada para ingresar al predio. Esto fue identificado por la autoridad ambiental el día 1 de agosto de 2013.

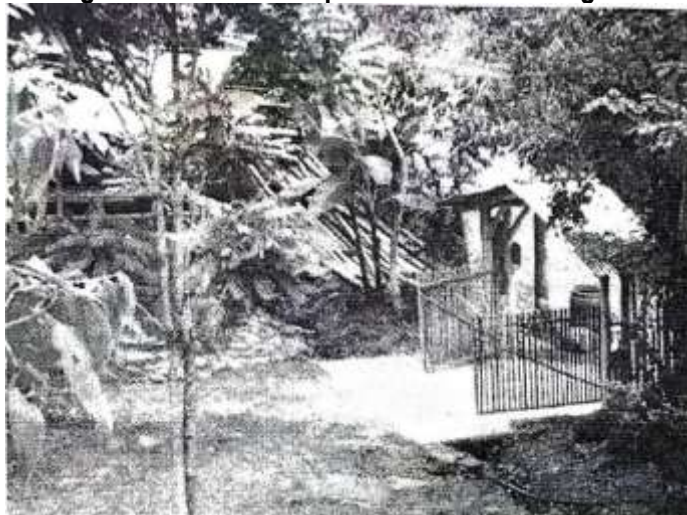
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

Imagen 16. Guadua talada



Tomada del informe de recorrido de campo del 1 de agosto de 2013.

Imagen. 17. Portada del predio construida en guadua



Tomada del informe de recorrido de campo del 1 de agosto de 2013.

En ese sentido, se determina la violación del **numeral 4) del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015**.

Sobre el desarrollo de actividades hoteleras al interior del área protegida PNN Farallones de Cali, Sector el Pato Pance, predio “Árbol de agua”

Una vez identificadas y evidenciadas las construcciones de infraestructuras permanentes, destinadas a la operación de un hotel y restaurante, se plantea una **violación directa del numeral 3) del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015**

De acuerdo a lo anterior, es claro que las actividades de construcción de infraestructuras permanentes para la operación de actividades hoteleras y restaurante, tala, explanación y excavación NO se encuentran permitidas. Estas actividades han generado los siguientes **impactos ambientales**: alteración de las dinámicas hídricas (la infiltración, la evapotranspiración y el escurrimiento), agotamiento del recurso

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

hídrico, alteración física del suelo, cambios en el uso del suelo, remoción o pérdida de la cobertura vegetal, alteración de corredores biológicos de fauna, alteración de cantidad y calidad de hábitats, alteración del paisaje y fragmentación de ecosistemas. Asimismo, han afectado los siguientes **bienes de protección-conservación ambiental**: provisión de agua, captación hídrica, protección de cuencas, formación de suelos, hábitats de especies de fauna y flora protegidas, ecosistemas protegidos, regulación climática y escenarios paisajísticos.

Estos bienes y servicios ambientales son fundamentales para el desarrollo de la población del Distrito de Santiago de Cali y los habitantes de los corregimientos aledaños al área protegida. Su presunta afectación pone en riesgo al bosque sub-andino y al sistema lótico del río Pance, ambos Valores Objeto de Conservación del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. En suma, las actividades objeto de investigación, han generado afectaciones calificadas como **SEVERAS**.

Teniendo en cuenta que un Parque Nacional Natural tiene como función y finalidad principal la **conservación** de los bienes y servicios ambientales, lo cual depende de que la ocupación humana no aumente, las actividades de construcción de infraestructura permanente para operación de un hotel y restaurante, tala, explanación y excavación; están contribuyendo a la consolidación de los factores que deterioran el medio ambiente y los valores objeto de conservación del PNN Farallones de Cali, con lo cual se vulneran **los numerales 3) 4), 6), y 8) del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015**.

II. RÉGIMEN JURÍDICO AMBIENTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES

En relación con las presuntas infracciones ambientales determinadas en el presente auto de formulación de cargos, es necesario invocar **las normas que establecen los requisitos para el legal aprovechamiento de recursos naturales renovables versus los no renovables**, partiendo inicialmente de la siguiente distinción: los recursos naturales renovables son aquellos definidos en el artículo 8º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables a saber: la atmosfera y el espacio aéreo nacional, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo, la flora, la fauna, las fuentes primarias de energía no agotables, las pendientes topográficas con potencial energético, los recursos geotérmicos, los recursos biológicos de las aguas, el suelo, y el subsuelo del mar territorio y de la zona económica contigua, y, los recursos del paisaje. Mientras que los segundos, los recursos naturales no renovables son los definidos en la Ley 685 de 2001, correspondientes a los minerales que se encuentran en el suelo o subsuelo, rocas y canteras, materiales de construcción y salinas. Esta distinción es necesaria a efectos de comprender la diferencia en el régimen jurídico aplicable al aprovechamiento de unos y de otros.

Respecto de los recursos naturales renovables agua y bosque, la normatividad ambiental refiere lo siguiente:

Agua: las personas naturales o jurídicas que deseen aprovechar aguas para usos que superen los propios del ministerio de la Ley, requieren de concesión de aguas para lo cual deberán presentar una solicitud ante la autoridad ambiental competente. Así mismo, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales o al suelo, deberá tramitar y solicitar un permiso de vertimientos ante la autoridad competentes. (artículo 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015). En estos instrumentos la autoridad ambiental además de autorizar el aprovechamiento del recurso hídrico como fuente de agua y fuente receptora de residuos líquidos, establece los términos, condiciones, requisitos técnicos, cantidades, obras y demás cuestiones cuyo cumplimiento es obligatorio para el usuario titular de la concesión y del permiso de vertimientos en procura del cuidado y uso razonable del medio ambiente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

Aprovechamiento Forestal: la tala y aprovechamiento único de bosque nativo requiere de una autorización previa por parte de la autoridad ambiental competente (artículo 2.2.1.1.4.2. del Decreto 1076 de 2015) y en todo caso, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.5.1. del Decreto 1076 de 2015, literal c) **no** podrán otorgarse en áreas al interior del Sistema de Parques Nacionales permisos de aprovechamiento forestal.

Flora: Para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales se deberá solicitar a la autoridad ambiental un permiso de aprovechamiento de flora silvestre de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015

Licencia Ambiental: Los proyectos que afectaban las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales debían obtener licencia ambiental ante para el aquel entonces competente, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (numeral 12 del artículo 8 del Decreto 2820 de 2010 vigente para la fecha de los hechos objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental⁷), previo concepto de Parques Nacionales Naturales. En este marco, **la licencia ambiental lleva implícitos los permisos, autorizaciones, concesiones para el uso y/o afectación de recursos naturales renovables** que sean necesario por el tiempo de vida útil de la actividad que sean identificados claramente en el respectivo estudio de impacto ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, el desarrollo de infraestructuras permanentes con la finalidad de prestar servicios hoteleros y de restaurante, las cuales acceden a servicios hídricos provenientes del área protegida; así como el vertimiento de aguas residuales, generado por los presuntos infractores; se encuentran sujetos al cumplimiento de la normativa ambiental.

III. LIMITACIONES AL DERECHO DE DOMINIO EN PARQUES NACIONALES NATURALES, RESTRICCIONES A LA LIBRE NEGOCIABILIDAD DE PREDIOS E IMPRESCRIPTIBILIDAD

La Constitución Política colombiana establece en su artículo 63 que los Parques Nacionales Naturales de Colombia son inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo que significa que los bienes que se encuentran comprendidos en las áreas declaradas como tal, se encuentran por fuera del comercio y no se pueden adquirir por medio de la prescripción adquisitiva del dominio.

En ese sentido, la venta de tierras al interior de los Parques Nacionales Naturales se encuentra absolutamente prohibida al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 que establece lo siguiente:

“Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.”

⁷ Este requerimiento permanece vigente bajo el marco del decreto 2041 de 2014, sin embargo, se debe tramitar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

En consecuencia, al existir normas de carácter imperativo que establecen la prohibición para los particulares de celebrar compraventas o negociaciones sobre predios ubicados al interior del PNN Farallones de Cali⁸, cualquier acto que se ejecute en infracción de ello se encontrará incurso en lo previsto en el artículo 1521 del Código Civil. Lo anterior cubre tanto al terreno propiamente dicho o su “posesión” (la cual no es procedente por que los Parques Nacionales son imprescriptibles y en consecuencia sobre ellos no podrá existir el concepto de posesión ni podrán legalmente ser adquiridos por la vía de la prescripción adquisitiva del dominio) como también a las transferencias sobre las mejoras, construcciones y anexidades que ilícitamente se han edificado sobre bienes que tienen el gravamen de estar incorporados en el área del Parque Nacional Natural.

Este aspecto ha sido analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C – 169 de 2006 en la que se analizó la exequibilidad de la prohibición de enajenación de tierras al interior de los parques nacionales naturales, al concluir que estas restricciones a la libre disposición sobre los derechos de propiedad NO son inconstitucionales, y referir que dichas restricciones a la libre disposición también se predicen sobre el uso de los predios, veamos:

(...) Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación (...)

Estas limitaciones a pesar de prohibir la enajenación de derechos que se incorporan al patrimonio de una persona a manera de derechos personales sobre los cuales se ejerce propiedad privada, no implican el desconocimiento del núcleo esencial del citado derecho, porque además de preservar sobre ellos los atributos de goce, uso y explotación, responden a la necesidad de asegurar un interés superior que goza de prioridad en aras de salvaguardar los fines del Estado Social de Derecho. Así ocurre, por ejemplo en el caso del derecho a pedir alimentos, en la medida en que se garantiza a través de su prohibición que efectivamente el titular de los mismos satisfaga su derecho al mínimo vital; en tratándose de la limitación de venta de derechos herenciales de persona no fallecida, al mantener con carácter de orden público la intangibilidad del patrimonio de quien se espera suceder, como uno de los atributos que integran el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14); en cuanto a los derechos de uso y habitación, al velar en su condición de derechos personalísimos porque se satisfagan integralmente las necesidades esenciales del usuario o del habitador, incluyendo -en algunos casos- a su familia[55]; y frente a las cosas embargadas, con miras a afianzar la prenda general de los acreedores, como medio para lograr el cumplimiento del fin del Estado consistente en alcanzar la convivencia pacífica (C.P. art. 2).

⁸ La anterior premisa es extensible también a predios que inclusive son de propiedad privada obtenida antes de la declaratoria del PNN Farallones, en atención a la declaratoria de utilidad pública que se hizo en el año 1959 de las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales, y especialmente para el PNN Farallones de Cali mediante el Decreto 162 de 1962 de la Gobernación del Valle del Cauca. De acuerdo con estas normas, el ámbito de disposición de los particulares sobre predios de los cuales tienen derechos de propiedad adquiridos previo a la declaratoria del Parque Nacional Natural Farallones de Cali **se encuentra limitado**, pues solo podrán vender válidamente su predio si el comprador es el Estado. En consecuencia, las ventas que se realicen a personas distintas al Estado serán absolutamente nulas por haberse celebrado con objeto y causa ilícita. No se podrán otorgar escrituras públicas de compraventa, donación, aporte a sociedad, adición a fiducia mercantil, ni otras figuras jurídicas que impliquen enajenación en vida, de predios que se encuentran afectos a la condición jurídica de ser de utilidad pública.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

(...) Así no queda duda que las ventas de tierras se refieren a un concepto genérico en el que tan sólo se excluyen las enajenaciones prohibidas por la ley, (...) Por consiguiente, un criterio de interpretación gramatical demuestra que en la disposición acusada existen dos actos jurídicos distintos objeto de prohibición, en primer lugar, la adjudicación de tierras baldías que se encuentran incorporadas en las áreas reconocidas como Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en segundo término, las ventas de tierras que se sometan a la misma reserva ecológica, sin importar su carácter público o privado, en la medida en que la ley no realiza ningún tipo distinción. (...)

Por último, una interpretación teleológica o finalista de la disposición acusada, revela que a través de la misma se pretenden preservar las reservas ambientales frente a los distintos actos materiales o jurídicos del hombre que tengan la virtualidad de generar una amenaza a las riquezas que en materia de flora y fauna habitan en dichos espacios ecológicos. Por eso, se prohíben comportamientos como la caza, la pesca y la actividad ganadera, agrícola o industrial, al tiempo que se impide la adjudicación de baldíos y las ventas de tierras. Fue precisamente en la colonización desmedida y ausente de vigilancia y control, en donde el legislador de 1959 encontró el fundamento para impedir la realización de los citados actos, incluyendo las ventas de tierras entre particulares, pues aún las mismas podían generar graves problemas para la preservación, conservación y perpetuación de los recursos ambientales, derivados -entre otros- de la explotación económica y del parcelamiento o desglose indiscriminado de dichos inmuebles.” (énfasis fuera de cita).

Las consideraciones relacionadas con la propiedad, posesión o tenencia de predios se indican en el presente acto administrativo, con el único fin de ilustrar los aspectos relevantes en la materia y, con pleno conocimiento de que Parques Nacionales no es una entidad con competencia para establecer su validez o su eficacia.

En ese orden de ideas, independientemente de que los presuntos infractores lleguen a argumentar que han adquirido derechos sobre el predio o sus mejoras (aportando copias de escrituras o documentos), en el presente caso, se han desarrollado actividades contrarias a las finalidades del PNN Farallones de Cali, en presunta violación de la normativa ambiental y en detrimento del medio ambiente, razón por la cual, se formulan los cargos que en la parte resolutive de este acto administrativo se detallan con fundamento en estas consideraciones jurídicas.

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AMBIENTAL – POTESTAD SANCIONATORIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

Así las cosas, cuando se presentan hechos que constituyen factores que degradan o deterioran el medio ambiente, el Estado tiene el deber y la función constitucional y legal de controlarlos e imponer las sanciones legales pertinentes y a exigir la reparación de los daños causados por parte las personas que han atentado contra el medio ambiente y los derechos de la colectividad.

LEY 1333 DE 2009

El Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 consagra en este marco que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado fuera de texto original).

En la comisión de infracciones ambientales se **presume la culpa o dolo del infractor**, quien tendrá en su cabeza la carga de la prueba para desvirtuar los elementos y cargos que se alegan en su contra. En este aspecto, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandas surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

(...) La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. (...)

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Las sanciones, como se expuso inicialmente, se encuentran establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333. Además, la decisión sancionatoria adoptada por la administración está sujeta a control judicial por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.” (énfasis fuera de cita)

En todo caso, una vez determinada la responsabilidad administrativa ambiental en cabeza del o de los presuntos infractores habiéndose agotado el debido proceso que corresponde, se procederá a imponer las sanciones a las que haya lugar, las cuales podrán ir acompañadas de las medidas que la autoridad ambiental estime pertinentes para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre los cuales se cuenta con el criterio de proporcionalidad.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

En el presente procedimiento sancionatorio ambiental se han determinado hasta esta etapa por parte de la Dirección Territorial Pacífico los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos a los investigados por las presuntas infracciones detalladas a lo largo de este escrito a título de dolo en la medida que las actividades detectadas fueron realizadas al interior de la jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, un área o ecosistema protegido de especial relevancia nacional y que a nivel regional o local es un área conocida, notoria y pública.

Los particulares que visitan u ocupan predios en el área, específicamente en el sector el Pato (Pance), **tienen conocimiento público de estar al interior de un Parque Nacional Natural en el que es conocido el régimen jurídico de su uso con fines ambientales.** En el área es además evidente la presencia del personal operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, identificados con sus uniformes, con quienes los presuntos infractores han tenido varios encuentros, visitas y prácticas de diligencias en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En otras palabras, los investigados cometieron las presuntas infracciones conociendo que se encontraban al interior de un área protegida bajo la categoría de Parque Nacional Natural.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINSTRACIÓN

Las presuntas infracciones ambientales cometidas por el señor ERNESTO FABIÁN SESTOPAL y la señora YANETH URBANO BARRIOS corresponden a:

- 1. Violación del numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, por la ejecución de las siguientes actividades:**
 - 1.1.** Construcción de una infraestructura tipo cabaña de 21 metros de largo por 4 metros de ancho. Construida en madera aserrada (tabla), estructura en guadua, techo con láminas de zinc, tendido a dos aguas y piso de madera en tabla. Exterior de color naranja. Esta construcción se encuentra ubicada exactamente en las siguientes coordenadas: N 03° 19' 37.9", W 076° 38' 36.3" a una altura de 1.685 msnm. Se tiene conocimiento y evidencia de que esta cabaña es usada para prestar servicios de hotel (hospedaje, recreación y restaurante). De acuerdo con el Concepto Técnico Inicial: la construcción de esta cabaña ha modificado la superficie del suelo, pues se ha levantado el nivel para formar un plano de apoyo para estructura con un terraplén (con material del subsuelo como rocas y tierra). Es decir que se desarrolló la actividad prohibida de excavación. Esta presunta infracción se identificó el 18 de septiembre de 2014.
 - 1.2.** Construcción de infraestructura tipo cabaña de 10.3 metros de largo por 9.30 metros de ancho. Construida en guadua (su estructura), techo con láminas de zinc y pisos en concreto. Exterior de color café. Esta construcción se encuentra ubicada exactamente en las siguientes coordenadas: N 03° 19' 38.5", W 076° 38' 36.7" a una altura de 1683 msnm. Se tiene conocimiento y evidencia de que esta cabaña es usada para prestar servicios hoteleros y turísticos (hospedaje). De acuerdo con el Concepto Técnico Inicial: la construcción de esta cabaña ha modificado el terreno con la construcción de terraplén con elementos de roca y tierra, que constituye la base de la infraestructura. Esta presunta infracción se identificó el 18 de septiembre de 2014.
 - 1.3.** Construcción de infraestructura tipo cabaña de 11.40 metros de largo por 4.40 metros de ancho. Construida en guadua (su estructura), techo con láminas de zinc, paredes y pisos en material de tabla. Exterior de color verde Esta construcción se encuentra ubicada exactamente en las

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

siguientes coordenadas: N 03° 19' 39.0", W 076° 38' 36.6" a una altura de 1686 msnm. Se tiene conocimiento y evidencia de que esta cabaña es usada para prestar servicios hoteleros y turísticos (hospedaje). De acuerdo con el Concepto Técnico Inicial: la base de esta cabaña está construida en roca (material de subsuelo), y tiene una pendiente de 50% aproximadamente. Esta misma cabaña también tiene un cableado eléctrico con el cual se distribuye energía a las distintas cabañas e infraestructuras. La autoridad ambiental identificó esta presunta infracción el 18 de septiembre de 2014.

- 1.4. Construcción de infraestructura tipo vivienda de 14 metros de largo por 8 metros de ancho. Construida en guadua (estructura y paredes), de dos pisos, ventanas de vidrio, techos a dos aguas con hoja de zinc. Esta construcción se encuentra ubicada exactamente en las siguientes coordenadas: N 03° 19' 39.9", W 076° 38' 37.3", a una altura de 1683 msnm. Se tiene conocimiento de que esta cabaña es usada como vivienda, así como para prestar servicios hoteleros y turísticos (hospedaje). En ella funciona una cocina. De acuerdo con el Concepto Técnico Inicial: para realizar la base de la casa principal se construyó terraplén con roca (material del subsuelo). Esto ha generado una fuerte modificación en la superficie del suelo y del paisaje natural. Esta presunta infracción fue identificada por primera vez el 1 de agosto de 2013. Posteriormente, el día 18 de septiembre de 2014, se evidenciaron avances significativos en el proceso de construcción y, finalmente, en la visita realizada con la finalidad de levantar el informe técnico inicial, se identificó su terminación.
- 1.5. Construcción de infraestructura tipo cabaña de 7.30 metros de ancho por 16.30 metros de largo. Construida en guadua (paredes), techo con láminas de zinc, pisos en concreto, ventanales metálicos. Esta construcción se encuentra ubicada exactamente en las siguientes coordenadas N 03° 19' 38.7", W 076° 38' 38.0" a una altura de 1965 msnm. Se tiene conocimiento y evidencia de que esta cabaña es usada para prestar servicios hoteleros y turísticos (hospedaje). De acuerdo con el Concepto Técnico Inicial: la cabaña está construida en materiales blandos como guadua y madera. Se encuentra en una pendiente de alto nivel: *“entre 80 a 90% y que apenas si está cubierto el suelo por pastos, algunos arbustos y plantas ornamentales, pero es insuficiente en la protección contra la erosión, máxime cuando la cuenca del río Pance tiene periodos de lluvias fuertes”*. Por otro lado, en la zona posterior de esta cabaña se encontró la **excavación** de la montaña y el uso de rocas como muro de contención de 1.70 metros, además la impermeabilización del terreno con concreto, así como la **introducción vegetal de pasto estrella**. Esta presunta infracción se identificó el 18 de septiembre de 2014.
- 1.6. Construcción de infraestructura tipo quiosco, de 11 metros de ancho por 11.40 metros de largo. Construida en guadua (estructura), techo con láminas de zinc y piso en concreto. Esta construcción se encuentra ubicada exactamente en las siguientes coordenadas N 03° 19' 38.0", W 076° 38' 38.0" a una altura de 1.686 msnm. Se tiene conocimiento y evidencia de que este quisco es usado para prestar servicios de restaurante. Allí funciona específicamente el comedor del restaurante. De acuerdo con el Concepto Técnico Inicial: el quisco también tiene un terraplén hecho en roca (material del subsuelo), con una elevación de 1,50 metros. Es utilizado también como sala y área de entretenimiento, dentro de los servicios turísticos. Esta presunta infracción se identificó el 18 de septiembre de 2014.
- 1.7. Construcción de un cerco con una malla metálica delgada que se sostiene a través de unos postes de guadua. Las guaduas que sostienen el cerco fueron extraídas del área protegida, a través de un proceso de tala. Este cerco tiene la función de encerrar las cabañas construidas. Según el Concepto Técnico con este cerco se impide el tránsito libre de especies animales de la fauna. Se tuvo conocimiento de ésta presunta infracción, el 1 de agosto de 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

- 1.8. Construcción de una piscina de 10 metros por 8 metros cuadrados. Fue identificada por primera vez el 15 de enero de 2013 y su culminación se registró el 06 de agosto de 2015.
- 1.9. Explanación de una porción de terreno con un área aproximada de 72 metros cuadrados, por medio del sistema de pico y pala. Fue identificada el 15 de enero de 2013.
- 1.10. Explanación de una porción de terreno con un área aproximada de 3 metros por 20 metros cuadrados. Fue identificada el 15 de enero de 2013.
- 1.11. Explanación de una porción de terreno con un área aproximada de 2 metros por 4 metros cuadrados, en la parte trasera del predio. Esta presunta infracción fue identificada el 1 de agosto de 2013.
2. **Violación del numeral 6) del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015**, por la realización de diversas excavaciones para la construcción de las infraestructuras.
3. **Violación del numeral 4) del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015**, por realizar la actividad de tala, afectando especies de guadua con una dimensión de diez (10) metros aproximadamente. Con la guadua talada se construyó (presuntamente) el cerco que fue relacionado como infraestructura No. 7 y, la portada para ingresar al predio. Esto fue identificado por la autoridad ambiental el día 1 de agosto de 2013.
4. **Violación del numeral 3) del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015** por la operación de un hotel al interior del PNN Farallones de Cali.

Que, por lo anteriormente expuesto, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR EL SIGUIENTE PLIEGO DE CARGOS en contra del señor **ERNESTO FABIAN SESTOPAL** identificado con cédula de extranjería No. E344633 y la señora **YANETH URBANO BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.829.647, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por:

CARGO PRIMERO. Por el desarrollo de las siguientes actividades:

Construcción de infraestructura tipo cabaña de 21 metros de largo por 4 metros de ancho.

Construcción de infraestructura tipo cabaña de 10.3 metros de largo por 9.30 metros de ancho

Construcción de infraestructura tipo cabaña de 11.40 metros de largo por 4.40 metros de ancho.

Construcción de infraestructura tipo vivienda de 14 metros de largo por 8 metros de ancho.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

Construcción de infraestructura tipo cabaña de 7.30 metros de ancho por 16.30 metros de largo.

Construcción de infraestructura tipo quiosco de 11 metros de ancho por 11.40 metros de largo.

Construcción de un cerco con malla metálica y guadua.

Construcción de una piscina de 10 metros por 8 metros cuadrados.

Explanación sobre un área de 72 metros cuadrados.

Explanación sobre un área de 3 metros por 20 metros cuadrados.

Explanación sobre un área de 2 metros por 4 metros cuadrados.

Con la ejecución de las actividades indicadas en el presente cargo se vulneró el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Por la realización de **excavaciones** previas al proceso de construcción de las infraestructuras.

Con la ejecución de esta actividad, se vulneró el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO. Por realizar una **tala**, afectando especies de guadua con una dimensión de diez (10) metros aproximadamente.

Con la ejecución de esta actividad, se vulneró el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO. Por la **operación de un hotel** al interior del PNN Farallones de Cali, vulnerando el numeral 3 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al señor **ERNESTO FABIAN SESTOPAL** identificado con cédula de extranjería No. E344633 y la señora **YANETH URBANO BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.829.647; de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- CONCEDER a los presuntos infractores el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO FABIÁN SESTOPAL Y DE LA SEÑORA YANETH URBANO BARRIOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL 029 DE 2013”

notificación personal o al día siguiente en que se desfije el edicto, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - COMISIONAR al Director Territorial Pacífico para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.
ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez – Profesional Jurídica DTPA

ANDREA JARAMILLO GÓMEZ